



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00103-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 13 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000460-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03037-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ
MATERIA : Pérdida de beneficio de reducción y fraccionamiento
establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE
SUMILLA : Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** identificado con DNI n.° 25593775, (en adelante **ANGEL ROBLES**), mediante el escrito con Registro n.° 00088891-2024 de fecha 13.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03037-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral n.° 00675-2022-PRODUCE/DGS de fecha 23.03.2022, se sancionó¹ al señor **ANGEL ROBLES** con una multa de 2.077 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, y sus modificatorias (en adelante, el RLGP) y con una multa de 2.077 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 134 del RLGP. Seguidamente, con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00057-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.05.2023, se declaró nulidad parcial de oficio² e infundado el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la sanción impuesta por el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

¹ Y sancionó a la señora María Betty Doig de Robles.

² Dejándose sin efecto la multa impuesta por la infracción al numeral 2) del artículo 134 del RLGP.



- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 01542-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2023, se declaró procedente la solicitud³ de acogimiento establecida en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa descrita en el numeral 1.1; reduciéndose en un 70% el monto de la multa y aprobándose el aplazamiento⁴ en 04 cuotas.
- 1.3 Con Resolución Directoral n.° 01275-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024⁵, se declaró la pérdida del beneficio otorgada a través de la Resolución Directoral n.° 01542-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2023.
- 1.4 Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 03037-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024⁶, se declaró la enmienda del artículo 2⁷ de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.° 01275-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024.
- 1.5 Por medio del registro n.° 00088891-2024 de fecha 13.11.2024, el señor **ANGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE PROCEDENCIA

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, establece, entre otros, ***que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.***

El artículo 128° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS en adelante TUO del CPC, establece que el Juez declarará la improcedencia de un acto procesal, siempre que la omisión o defecto corresponda a un requisito de fondo.

De otro lado, el artículo 358° del TUO del CPC, al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

³ Presentada por el señor **ANGEL ROBLES** a través del escrito con registro n.° 00063804-2022 de fecha 20.09.2022.

⁴ Numeral 5.1 del artículo 5 del D.S. n.° 007-2022-PRODUCE:

“En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior”.

⁵ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00002846-2024-PRODUCE/DS-PA, el 10.05.2024.

⁶ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00006399-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009079, el 28.10.2024.

⁷ De la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°: DISPONER que ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ identificado con DNI N° 25593775 y MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES identificada con DNI N° 25593776, cancelen el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales. Para lo cual dicho monto deberá ser abonado a la cuenta corriente N° 00-000-306835 de cobranza coactiva del Ministerio de la Producción, y ser actualizado con los respectivos intereses generados, gastos y costas ante la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico oe@produce.gob.pe”



Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 427° del TUO del CPC señala que, “*El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.*”

En el presente caso tal como se mencionó en los párrafos precedentes, se desprende que, mediante Resolución Directoral n.° 01542-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.05.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa descrita en el numeral 1.1; reduciéndose en un 70% el monto de la multa y el aplazamiento por 04 meses.

Asimismo, con Resolución Directoral n.° 01275-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024, se declaró la pérdida del beneficio otorgado a **ANGEL ROBLES**, la misma que no fue impugnada en su oportunidad.

Posteriormente, por intermedio de la Resolución Directoral n.° 03037-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024, se declaró la enmienda del artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.° 01412-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.05.2024.

En atención a ello, **ANGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03037-2024-PRODUCE/DS-PA, que declaró la enmienda del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 01275-2024-PRODUCE/DS-PA; sin embargo, de la evaluación de los argumentos del recurso de apelación interpuesto, es menester indicar que estos se encuentran orientados a cuestionar una supuesta declaración de improcedencia de una solicitud⁸ de aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, invocando argumentos destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de los hechos.

No obstante, al tratarse de una resolución de enmienda, la misma no emite pronunciamiento alguno respecto de los argumentos invocados. De esta manera, las cuestiones alegadas por **ANGEL ROBLES** en su recurso de apelación no guardan conexión lógica entre el petitorio y lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

Por consiguiente, sobre la base del análisis expuesto y de conformidad a lo señalado este Consejo considera que el recurso de apelación presentado por **ANGEL ROBLES** resulta improcedente, en tanto no cumple con lo dispuesto en el marco normativo vigente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 022-2025-PRODUCE/CONAS-CP de

⁸ Cabe indicar, que en el presente expediente ANGEL ROBLES no ha presentado ninguna solicitud de aplicación del mencionado principio.



fecha 08.05.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 03037-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.10.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

